

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 14 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00117/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley de Seguridad. Ley de Seguridad del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió de forma física en la Oficialía de Partes del IEEM, la solicitud de acceso a la información pública registrada en SAIMEX con el número de folio **00117/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió copia certificada de los siguientes documentos:

“...
Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2018; referente a la Entrega Recepción de las Boletas Electorales y Documentación Electoral al Consejo Distrital Numero 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

*Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2018; relacionada con el inicio del Procedimiento de Conteo, Sellado y Agrupamiento de Boletas Electorales.
...” (Sic).*

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Dirección de Organización, en razón de que la información solicitada obra sus archivos.

En ese sentido, la unidad administrativa en comento, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, la información que se advierte enseguida:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019

2/17

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 8 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:



Área solicitante: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: 00117/IEEM/IP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
 Fecha de respuesta: 20/MARZO/2019

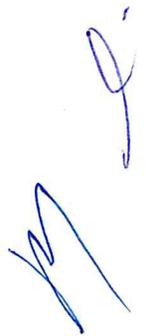
Solicitud:	"Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2018; referente a la Entrega-Recepción de las Boletas Electorales y Documentación Electoral al Consejo Distrital Número 42 con Cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2018; relacionada con el inicio del Procedimiento de Conteo, Sellado y Agrupamiento de Boletas Electorales." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> Copia Certificada de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> "Acta Circunstanciada de la Entrega-Recepción de la Documentación Electoral al Consejo Distrital de fecha 05 de junio de 2018"; correspondiente al Consejo Distrital 42 con Cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en versión pública. "Acta Circunstanciada del Conteo, Sellado Seccionado, y Agrupamiento de las Boletas Electorales", de fecha 05 de junio de 2018; correspondiente al Consejo Distrital 42 con Cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> Datos del Tipo, Marca, Matrícula y Registro del Arma de Fuego, que revelan información sobre la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado de México. Números de Identificación de Patrullas y Moto patrullas.
Tipo de clasificación:	Reserva, por tratarse de información que en su conjunto revela datos con los que se puede conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado de México.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

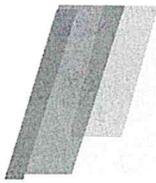


	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Numeral Décimo Octavo, párrafo 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	<ul style="list-style-type: none"> • La información de los números de registro de los vehículos de la corporación de seguridad pública y las características, matrícula y números de registro de armas de fuego, en su conjunto revelan información sobre la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado de México.
Periodo de reserva	5 años.
Justificación del periodo:	Se solicita el plazo más amplio previsto en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Numeral Trigésimo Cuarto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por tratarse de información que en su conjunto revela datos con los que se puede conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado de México.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Jonathan Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Quintana Vilchis





Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Dirección de Organización.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

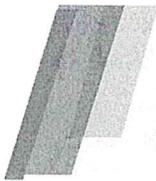
Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Además, el artículo 113, fracción I establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

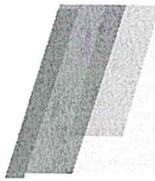
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Décimo octavo, lo siguiente:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.



Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

M. J.

previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción I dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”

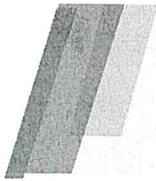
Motivación

La Dirección de Organización, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa al tipo, marca, matrícula y registro de un arma de fuego, así como los números de identificación de patrullas y moto patrullas.

De acuerdo con lo manifestado por el área en comento, lo anterior se debe a que dicha información, en conjunto, revela datos con los que se puede conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del Estado de México.

En esta tesitura, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, se precisa que los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019



integrantes de este Comité tuvieron a la vista los documentos que contienen la información cuya reserva solicitó el área responsable.

Así, del análisis de dichos documentos y de la solicitud de clasificación remitida por la Dirección de Organización, se advierte que en el "*Acta Circunstanciada de la Entrega-Recepción de la Documentación Electoral al Consejo Distrital, de fecha 05 de junio de 2018*"; correspondiente al Consejo Distrital 42 con Cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se hizo constar el número de identificación de los vehículos policiacos que auxiliaron en las actividades que aquellas registran. Además, en los anexos consta el gafete-credencial de los elementos de seguridad que intervinieron en dichas actividades, el cual los acredita como policías y ampara la portación de armas de fuego. En el referido gafete se especifican la clase o tipo, calibre, marca, matrícula, números de registro y modelo de las armas de fuego que está autorizado a portar el titular de dicha identificación.

De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia; 140, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada.

En esta virtud, conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir la información, precisando las razones objetivas por las que su entrega generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia; 140, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la **sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución General señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución General.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

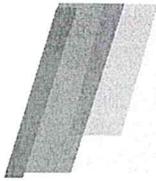
En el ámbito del Estado de México, el artículo 86 Bis de la Constitución local establece que la Seguridad Pública en la entidad es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de **autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución local.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Así, en términos del artículo 1, fracciones II, III y V de la Ley de Seguridad, dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios con la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

El artículo 2 de la Ley de Seguridad dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019



de las personas, así como **preservar las libertades, el orden y la paz públicos** y comprende **la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas**, en las competencias respectivas, en términos de la Ley bajo análisis y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública **tendrán como eje central a la persona humana** y, por ende, contribuirán al establecimiento de la **seguridad ciudadana**, la cual tiene por objeto **proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.**

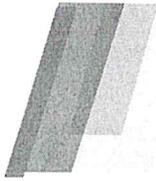
De acuerdo con los artículos 3 y 4, las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter **civil, disciplinado y profesional** y se regirán por los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos** previstos en la Constitución General, debiendo fomentar la participación ciudadana en términos de Ley y demás normas aplicables. La función de seguridad pública se realizará, entre otras, por conducto de las Instituciones Policiales.

Por mandato del artículo 8, fracción VIII de la Ley en consulta, las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, para establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones.

De esta forma, los artículos 25, fracción IV y 68 de la multicitada Ley prevén que el Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas. La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformada, como mínimo, entre otras bases de datos, por el Registro de Armamento y Equipo.

La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/037/2019



hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

La referida Base de Datos también deberá contener los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Con base en los artículos 59, párrafo segundo, fracción I, y 63, fracción I, inciso d) de la propia Ley de Seguridad, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará del Centro de Información y Estadística. Éste último tiene entre sus atribuciones las de establecer, administrar y resguardar la base de datos del Registro de Armamento y Equipo.

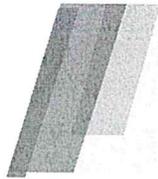
Con sujeción al artículo 69, los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 102, fracción VIII estatuye que las Instituciones de Seguridad Pública emitirán un documento de identificación a cada uno de sus integrantes, el cual, en su caso, señalará que ampara la portación de arma de cargo, precisando los datos de la licencia oficial colectiva, en términos de las disposiciones aplicables.

En observancia al artículo 81, fracciones I y II de la Ley en estudio, **toda información para la seguridad pública** generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, **se considerará reservada**, entre otros casos:

- a) Aquella información cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México; y



- b) Aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado de México.

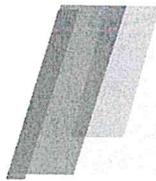
Así las cosas, de las disposiciones anteriores se desprende que la seguridad pública es una función pública del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, a través de la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

Las acciones realizadas en ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos. Entre dichas Instituciones se encuentran las Instituciones policiales.

El Centro de Información y Estadística, auxiliar del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el facultado para establecer, administrar y resguardar la base de datos del Registro de Armamento y Equipo, la cual contiene el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor de los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, especificando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

La información referente a las armas también consta en el documento de identificación que, en su caso, ampara la portación de aquellas, mismo que las Instituciones de Seguridad Pública expiden a sus integrantes.



Luego, las características y datos de identificación de los vehículos y armas que se asignan a los elementos de las Instituciones de seguridad pública, es **información que se vincula directamente con los instrumentos materiales que dichos elementos utilizan para las actividades realizadas en ejercicio de la función de seguridad pública**, misma que tutela los valores jurídicos mencionados con anterioridad, es decir, la integridad y derechos de las personas, las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana; a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

Asimismo, el ejercicio de la función pública en comento por parte de las Instituciones de Seguridad Pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

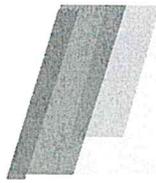
De este modo, la entrega de la información relativa a los números de identificación de patrullas y moto patrullas, y la clase o tipo, calibre, marca, matrícula, números de registro y modelo de las armas de fuego que portan los elementos de las corporaciones policiales; no solo contravendría lo dispuesto expresamente por el artículo 81, fracciones I y II de la Ley de Seguridad, sino que, además, pondría en riesgo los valores jurídicos y principios anteriormente señalados.

En consecuencia, la entrega de los datos cuya reserva se propuso a este Comité, implica un riesgo de perjuicio que rebasa el interés respecto del acceso a dicha información; de ahí que los datos de mérito deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

La divulgación de los datos de identificación y características de los vehículos y armamento que utilizan los miembros de las Instituciones Policiales, afectaría de forma determinante los valores jurídicos tutelados por la Seguridad Pública y los principios que rigen la actuación de dichas instituciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la información de mérito revelaría el **“estado de fuerza”** con que cuentan las Instituciones Policiales para prevenir y coadyuvar en la persecución de los delitos, al dar a conocer información que permita neutralizar o mejorar los implementos materiales que aquellas utilizan para el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, máxime que el artículo 81, fracciones I y II de la Ley de Seguridad dispone expresamente la reserva de aquella información que revele tecnología o equipos útiles al combate a la delincuencia en el Estado de



México, así como la que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información cuya reserva se propuso, supone un **riesgo real** de contravenir los valores jurídicos tutelados por la función de la Seguridad Pública y los principios que rigen el desempeño de las Instituciones de Seguridad, toda vez que podría ser utilizada para obstaculizar, entorpecer o neutralizar las acciones que realicen los elementos policiacos para cumplir con dicha función.

El riesgo de afectación también es **demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

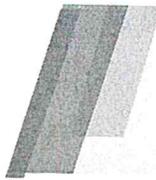
Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los datos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso personas que deseen ejecutar hechos delictivos, podrían acceder a la información relativa a los instrumentos materiales utilizados por las Instituciones de Seguridad, lo que permitiría a aquellas planear y ejecutar dichas acciones.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de la información bajo análisis afectaría las actividades realizadas por las Instituciones de Seguridad y el ejercicio de la función pública que les corresponde. Dicha afectación consiste en la posibilidad de que personas que deseen cometer hechos delictivos utilicen la información para obtener ventaja sobre las corporaciones policiales, minando la capacidad de respuesta de éstas.



Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento en que se conceda el acceso a ella, ya que a partir de que se encuentre a disposición de la delincuencia, podría ser utilizada para la planificación de acciones delictivas.

Lugar. El daño podría configurarse en todo el Estado de México, ámbito territorial en el que ejerzan sus atribuciones las instituciones de Seguridad a las que se refiere la información.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la **reserva parcial** del "Acta Circunstanciada de la Entrega-Recepción de la Documentación Electoral al Consejo Distrital, de fecha 05 de junio de 2018" y su anexo; correspondiente al Consejo Distrital 42 con Cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como la entrega de dicho documento en **versión pública**, en la cual se eliminan los datos analizados; reserva que se aprueba por el periodo de cinco años.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

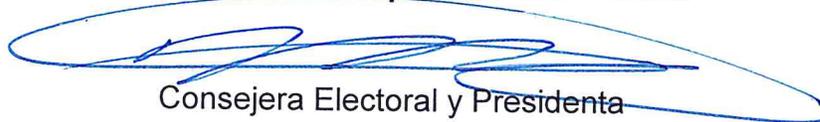
PRIMERO. Se aprueba la clasificación parcial como reservada, de la información relativa al "Acta Circunstanciada de la Entrega-Recepción de la Documentación Electoral al Consejo Distrital, de fecha 05 de junio de 2018" y su anexo; correspondiente al Consejo Distrital 42 con Cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México; por un periodo de cinco años.

SEGUNDO. LA UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Organización el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día catorce de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia